República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1186/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0842, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ariel Feliz Feliz contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-2360, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia núm. SCJ-PS-24-2360, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y contiene el siguiente dispositivo:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariel Féliz Féliz, contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00725, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 15 de abril de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Ariel Feliz Feliz (parte recurrente), en el domicilio ubicado en la calle Juan Isidro Pérez, número 5, Edificio A, sector San Lázaro, Santo Domingo, Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 004/2025, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

El señor Ariel Feliz Feliz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al señor Pablo Polanco Brito (parte recurrida) a través del Acto núm. 16/2025, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente, el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento del señor Ariel Feliz Feliz.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A través de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2360, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ariel Feliz Feliz contra la sentencia Civil núm. 038-2023-SSEN-00725, fundamentando su decisión, esencialmente, en lo siguiente:

> (...)
> *11) Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión*

objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que, la corte a qua no hizo juicio de valor en cuanto al fondo del recurso de apelación, sino que se limitó a declarar su inadmisibilidad, por tanto, los argumentos expresados por el recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que, sobre el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que se denuncia en el recurso, lo que impide su análisis. En esas atenciones, los medios devienen en inadmisibles por inoperantes y carecen de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su instancia, el señor Ariel Feliz Feliz considera que la Primera Sala incurrió en violación de aspectos de índole constitucional al no haber sido salvaguardados la tutela judicial efectiva y el debido proceso contemplados en el artículo 69.10 de la Constitución, al obviar totalmente todos los medios de prueba depositados por este. En tal sentido, fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A que la suprema Corte de Justicia, sustentó el fallo de la sentencia más arriba señalada, sobre la base de que el recurso de casación, incoado por el hoy accionante, en revisión constitucional, alegando que los medios de casación no constituyen en medio de inadmisión del recurso, alegando que no hay medios que afecten la sentencia de recurrida en casación, y obviando totalmente todos los medios de prueba depositados por la parte recurrente, violentando los derechos constitucionales del recurrente, especialmente en lo establecido en el Art. 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana, el cual establece la siguiente: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de Con derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con espeto del debido proceso que estará conformado por las garantías ínfimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

ATENDIDO: A que como se pudiera comprobar la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. SCJ-PS-242360, de fecha 21 de octubre del año 2024, emitida por la Primera de la Suprema Corte De Justicia, incurrió en la violación del debido proceso de ley, por lo que se hace necesario la revisión de esta sentencia, ya que se originó una violación a la norma constitucional establecido en el artículo antes señalado.

ATENDIDO: A que suprema Corte de Justicia, ha violentado los artículos 39, 44, 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez que ha dejado en un estado de indefensión al recurrente, en virtud de haber determinado que le señor Pablo Polanco Brito fuera favorecido con dicha sentencia, ya que el señor Pablo Pozanco Brito es fiador solidario o garante del señor Ariel Féliz Féliz en el contrato de alquiler suscrito entre la recurrida y el recurrente, cosa esta que lo hace parte

de la responsabilidad civil en cuanto al inmueble, y que fue ignorada totalmente por la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales han dictado sentencias en el presente proceso, ya que esto forma parte de una gran trama dolosa de la señora Eliana Rey Torres y el señor Pablo Polanco Brito, ya que el señor Pablo Polanco Brito compro la cesión de crédito siendo este también parte de la referida deuda al ser fiador solidario, proceso este que resulta contradictorio, ya que el mismo es parte de los que demandados inicialmente por la señora Eliana Rey Torres, según consta de la sentencia Civil No. 066-2021-SSZN-00274 de fecha 22/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual, en su parte dispositiva reza de la manera siguiente:

PRIMERO En cuanto al fondo, acoge la presente acción en justicia, por los motivos previamente expuestas y en consecuencia:

Condena a los señores Ariel Féliz Féliz (inquilino) Pablo Polanco Brito (fiador solidario) al page de la suma de ciento ochenta y tres mil (RD$183, 750. 00), a favor de la señora Eliana Cecilia Rey Torres (propietaria), por concepto de los alquileres vencidos y 50% pagados, más la suma del cinco por ciento (59) de interés mora torio convencional no estipulado en el contrato con relación a, local comercial No. 101 -B, del edificio ubicado en el primer piso del edificio ubicado en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 19, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, sin perjuicio de los alquileres por vencer hasta su entrega.

Ordena la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre la señora Rey Torres (propietaria) y los señores Ariel Féliz Féliz

(inquilino), Pablo fiador solidario) de fecha 09/05/2019, por los motivos expuestos.

Ordena el desalojo inmediato de los señores Ariel Féliz Féliz, (inquilino), del descrito y localizado: local comercial No. 101 —B, del edificio ubicado en el primer piso del cubicado en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 19, del sector Villa Consuelo de la ciudad de Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que en nombre de los indicados señores o por autorización de estos se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea.

SEGUNDO: Condena a la parte demandada los señores Ariel Féliz Féliz (inquilino), Pablo Polanco Brito (fiador solidario), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. Euclides Garrido Corporán y Licda. Danesa C, Rodríguez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, ordinario de este tribunal, para notificación de esta sentencia.

ATENDIDO: A que, en dicha sentencia se puede evidenciar claramente la responsabilidad civil conjunta entre los señores Pablo Polanco Brito como fiador solidario o garante y el señor del señor Ariel Féliz Féliz en calidad de inquilino por lo que resulta totalmente improcedente la compra de la deuda mediante cesión de crédito ya que el mismo comprador es afectado por la deuda, deviniendo esto en faltas graves y que van totalmente en contra del derecho de defensa y la tutela judicial y efectiva que por derecho le confiere a mi representado.

ATENDIDO: A que, en la supuesta deuda en contra de mi representado Ariel Féliz Féliz, tanto el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, como los demás tribunales referidos en el presente proceso, y de manera principal la Suprema Corte de Justicia, no tomaron en cuenta que el recurrente no se le devolvieron los Depósitos entregados a señora Eliana Rey Torres correspondientes a la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD$140, 000. 00), según consta de dos (2) recibos de pago entregados a la señora Eliana Rey Torres 1 recibo de 2 depósitos (RD$70, 000. 00) Y 1 RECIBO DE 1 DEPOSITO (RD$35, 000.00), además del contrato de alquiler, que al momento de la firma del mismo se entregaron RD$35, 000.00 PESOS, dando un total de cuatro (4) depósitos de RD$35, 000.00 pesos cada, depósitos estos que nunca le fueron entregados al recurrente, y que deben de serle entregados, o en su defecto debieron ser descontados de la deuda con traída por motivo del pago de alquiler, incurriendo en francas violaciones a sus derechos constitucionales y derecho de defensa, al obviar también el tribunal esta deuda, que al ser transferida mediante cesión de crédito al señor Pablo Polanco Brito y que no va de acuerdo a los preceptos de ley, también debe de ser rebajada de dicha deuda, en consecuencia del grave error al pronunciar dicha suma, por lo que la referida sentencia es improcedente, mal fundada, carente de base legal y totalmente violatoria a los preceptos constitucionales de república dominicana en contra del recurrente.

La parte recurrente solicita en su petitorio:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil, ser justo tanto en los hechos como en el derecho, y sobre todo por reposar en base legal, constitucional y penal.

SEGUNDO: Que en virtud de uno todos o cualquiera de los artículos de la Constitución, alegados por la parte recurrente el presente recurso, específicamente los arts. 426, numeral 4, del Código Procesal Penal Dominicano: arts. 6. 277, 69, numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana, también alegado por dichas partes, dicho Honorable Tribunal tenga a bien Anular en todas sus partes sentencia No. SCJ-PS-24-2360, de fecha 21 de octubre del, año 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la misma viola los Derechos Constitucionales y Procesales de la parte recurrente, y en consecuencia, dictar su propia sentencia en virtud de lo ya expresado por la parte recurrente y lo ponderado en el referido proceso, anulando de manera principal la deuda alegada en la sentencia recurrida y ordenando a la señora Eliana Rey Torres al pago de la suma de ciento cuarenta mil dominicanos (RD$140, 000, 00) (o en su defecto a Pablo Polanco Brito, en virtud de él, mismo haber comprado la deuda dolosa), distrayendo esta suma a favor y provecho del señor Féliz Féliz.

TERCERO: Ordenar la suspensión de la sentencia No. SCJ-PS-24-2360, de fecha 21 de octubre del, año 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto no sea conocido el presente recurso.

CUARTO: Que el tribunal constitucional tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes y recurrida.

SEXTO: CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado concluyendo, por este haberlas avanzado en su mayor parte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al señor Pablo Polanco Brito (parte recurrida) mediante acto descrito precedentemente, en el expediente no consta escrito de defensa que fundamente sus pretensiones o alegatos.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Ariel Feliz Feliz ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

2. Copia de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2360, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 004/2025, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el ocho (8) de enero de dos veinticinco (2025).

4. Acto núm. 16/2025, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente, el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos argüidos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la señora Eliana Cecilia Rey Torres en contra del señor Ariel Feliz Feliz —en calidad de inquilino— y el señor Pablo Polanco Brito —en calidad de fiador solidario—. Dicha demanda fue acogida mediante la sentencia Civil núm. 066-2021-SSEN-00274, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021): los demandados resultaron condenados a pagar la suma de cientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos ($183,750.00), más el cinco (5 %) de interés convencional y los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda hasta el desalojo formal de la vivienda en favor de la demandante primigenia.

El señor Ariel Feliz Feliz interpuso un recurso de apelación ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, que mediante la sentencia núm. 038-2023-

SSEN-00725, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo declaró inadmisible, de oficio.

La decisión anterior fue recurrida en casación por el señor Ariel Feliz Feliz ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-2360, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en

revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). Además, dicho plazo aumentará en razón de la distancia, en virtud del criterio establecido en la sentencia TC/1222/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.2. Precisado esto, la documentación que reposa en el expediente permite constatar que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Ariel Feliz Feliz, el ocho (8) de enero de dos veinticinco (2025), en el domicilio ubicado en la calle Juan Isidro Pérez, número 5, Edificio A, sector San Lázaro, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 004/2025, ya descrito.

9.3. También se verifica que la instancia que sustenta el recurso fue depositada el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025). Por lo tanto, este colegiado considerará que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Adicionalmente, el mismo artículo 54.1 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deberá interponerse mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

> *la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible*

> *constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.* (TC/0921/18)

9.5. En virtud de lo anterior, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso esté desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

9.6. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a indicar su desacuerdo con las sentencias dictadas por el primer grado y la Corte de Apelación, y, además, de que la sentencia impugnada violenta la supremacía constitucional, el Estado social y democrático de derecho, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho a la dignada humana, así como que incurre en violaciones al Código Procesal Penal, en los artículos 1,9 y 1 418, de la Ley núm. 76-02 (modificado por la Ley núm. 10-15). Sin embargo, no desarrolla ni explicar de manera clara, precisa y coherente cómo el órgano jurisdiccional mediante la decisión impugnada vulnera dichas garantías y derechos fundamentales, por lo que no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso y los perjuicios que le haya causado la sentencia recurrida.

9.7. En definitiva, el recurrente no realiza ningún ejercicio argumentativo que permita a este colegiado identificar las razones por las que de manera inmediata, concreta y directa de qué manera la decisión objeto del presente recurso de revisión no puede ser debidamente valorada por este tribunal. En tal sentido, la parte recurrente debe exponer, aun mínimamente, cuáles y en qué consisten las violaciones y agravios denunciados, lo que no ocurre en el presente caso.

9.8. Por tanto, conforme a los motivos anteriormente expuestos, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión

jurisdiccional, debido a que no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues la parte recurrente no ha hecho constar en su escrito los agravios que imputa a la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ariel Feliz Feliz contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-2360, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ariel Feliz Feliz, y a la parte recurrida, señor Pablo Polanco Brito.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria